



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

Moyobamba, 20 de enero del 2025.

VISTO:

La Resolución Gerencial Nro. 749-2024-MPM/GFySC, de fecha 24 de setiembre del 2024; Escrito S/N con expediente N°594635, de 06 de noviembre del 2024, Nota Informativa N° 548-2024-MPM/GFySC/SGTTySV, de fecha 02 de diciembre del 2024; Informe Legal N°005-2025-MPM/OAJ, de fecha 16 de enero del 2025; Proveído de Gerencia Municipal de fecha 16 de enero del 2025; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nro. 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las **municipalidades provinciales** y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, numeral 3 señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...);”

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS**, (en adelante “**TUO de la Ley Nro. 27444**”), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, 1.2 y 1.7, señala: “1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; “1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)”; “1.7. Principio de presunción de veracidad. (...);”

Que, en el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentadas. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”; En su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo 1, de la presente Ley; 11.2 (...) **La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación** será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

Que, del mismo modo, el artículo 246°, numeral 1, 2 y 9, del TUO de la Ley Nro. 27444, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: “1. **Legalidad** (...) Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”; “2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas”; “9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”;

Que, el **Decreto Supremo N°016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional Tránsito, en sus artículos 288°, 324°, 326 y 327°**, señala: “**Artículo 288.-** Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 331° del **Decreto Supremo N°016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional Tránsito**, establece que: “*No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente, con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 336° del presente Reglamento Nacional, Igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia*”; en su artículo 336°, numeral 2, sub numeral 2.1, sobre el trámite del procedimiento sancionador, señala: “*Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción*”; es así que, en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas preventivas aplicables a las infracciones de Tránsito Terrestre, establece como Infracción tipificada en el Código M-17: “**Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario**”;

Que, del mismo modo el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - **Decreto Supremo N°004-2020-MTC**, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, el artículo 215°, numeral 215.1, del **TUO de la Ley Nro. 27444**, establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: “216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)”; “216.2. El **término para la**



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, los hechos que generan la presente apelación de papeleta, se precisa que mediante **Oficio N°371-2024-DIRNOS PNP-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/DEPUNESP-UNITSV-M**, de fecha 27 de marzo del 2024, recepcionado por mesa de parte de esta entidad el 01 de abril del 2024, el Comisario de la Comisaria de Moyobamba, remite adjunto una Papeleta de Infracción de Tránsito (en adelante PIT) 067665 con código M-17, (**Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario**), de fecha 26/03/2024, impuesto al Sr. Hurtado Morí Juan Ulises, con DNI Nro. 01054030, respectivamente, con la **sanción pecuniaria** de multa de 12% de la UIT vigente a la fecha de pago. Por lo que, con expediente N°557707, de fecha 02 de abril del 2024, la administrado **HURTADO MORÍ JUAN ULISES**, presenta ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba, sus descargos correspondientes, solicitando se archive el procedimiento administrativo;

Que, mediante **Informe Técnico N° 804- 2024-MPM/GFySC-SGTTySV**, de fecha 23 de setiembre del 2024, que tiene por asunto **DESCARGO DE IMPUTACIÓN DE INFRACCIÓN AL RNT**, emitido por el Órgano Instructor, esto es la Subgerencia de Transporte, Tránsito y seguridad Vial, concluye, que la **PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO Nro. 067665** de código M-17 de fecha 26/03/2024, cuenta con todos los requisitos de validez de acuerdo al artículo **326° del código de Tránsito**; por tanto, dicha infracción conserva su validez correspondiendo aplicar la sanción correspondiente; y recomienda, **declarar Infundado** la solicitud presentado por la administrada **NOLASCO REYES RUTH KARITO**; en consecuencia, se recomienda **aplicar el Procedimiento Administrativo Sancionador de Ley**, por la infracción N°**067665** de código **M-17** con la **sanción pecuniaria** de multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago. Así mismo, se sugiere que el presente informe (IFI) sea notificado conjuntamente con la resolución final a la solicitante de acuerdo a lo regulado en el Art. 10, numeral 10.3 del D.S. N° 004-2020-MTC;

Que, mediante **Resolución Gerencial Nro. 749-2024-MPM/GFySC**, de fecha 24 de setiembre del 2024, la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, resuelve:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el administrado **HURTADO MORI JUAN ULISES**.
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** **IMPONER** al infractor **HURTADO MORI JUAN ULISES** identificado con DNI N° 01054030, la sanción por la **PIT N° 067665** de código **M-17** de fecha 26/03/2024 con la **sanción pecuniaria** de multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago

Que, seguido a ello, el **Sr. Hurtado Morí Juan Ulises** (en adelante el recurrente), con fecha 06 de noviembre del 2024, al amparo del artículo 15° del Decreto Supremo Nro.004-2020-MTC – que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios; **INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** contra la citada **Resolución Gerencial Nro. 749-2024-MPM/GFySC**, de fecha 24 de setiembre del 2024, el mismo que fue **notificado el 15 de octubre del 2024**, a efectos de que se declare la **NULIDAD** de la misma, en mérito a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que expone (los mismos que serán desarrollados en el análisis de la presente);

Que, visto el recurso de apelación, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2) del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

el presente caso se tiene que el recurrente fue notificada con la Resolución impugnada en la fecha **15 de octubre del 2024**, y al haberse presentado el recurso impugnatorio de apelación el **06 de noviembre del 2024**, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que **DEBE SER ADMITIDO A TRÁMITE**. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del artículo 218° numeral 2 literal b) y artículo 220° del TUO de la Ley Nro. 27444, D.S. Nro. 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos;

Que, en ese contexto, para la procedencia del recurso impugnatorio, este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, en esa línea, de la revisión del petitorio del recurso impugnatorio presentado por el recurrente tiene como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución impugnada y de la papeleta de Infracción de **Papeletas de Infracción Nro. 067665, con el código de infracción M-17**; por lo que esta Oficina General de Asesoría Jurídica se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO**;

Que, además, se precisa que el artículo 220° del T.U.O. de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo. Nro. 004-2019-JUS, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, **debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**;

Que, agregando a lo anterior, se debe tener en cuenta que los requisitos del Recurso de Apelación, se basan en los requisitos de los escritos, señalados en el artículo 124° del TUO de la Ley Nro. 27444, esto en mérito al artículo 221° del TUO de la Ley Nro. 27444, donde establece que **el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124**. Los cuales deben contener como mínimo:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*

De las cuales se ha verificado que el presente escrito de apelación presentado por el Sr. Hurtado Morí Juan Ulises, **SI CUMPLE** con estos requisitos señalados en el artículo 221° y 124° del TUO de la Ley Nro. 27444;

Que, respecto al análisis de fondo, se precisa que de la revisión de los fundamentos planteados por el Sr. **Hurtado Morí Juan Ulises**, en su Recurso de Apelación de fecha **06 de noviembre**



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

del 2024, motiva principalmente, en que la **Resolución Gerencial Nro. 751-2024-MPM/GFySC**, de fecha 23 de setiembre del 2024, vulnera el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** regulado en el **artículo 248° numeral 2) del TUO. de la Ley Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, principio - derecho que conlleva implícitamente el derecho a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho** de conformidad con el artículo 3° numeral 4) y artículo 6° de la misma norma, **que prescribe como requisito de validez de los actos administrativos**, la debida motivación - el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en ese sentido el recurrente **señala principalmente** lo siguiente:

Primero: Argumenta que no se le notificó el Informe Final de Instrucción (IFI) junto con la **Resolución Gerencial N°751-2024-MPM/GFySC**, a pesar de que el artículo 10.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC¹ lo exige. Esta omisión ha generado indefensión, ya que el administrado no recibió la información necesaria para entender las razones detrás de la resolución.

Segundo: Expresa que la Papeleta de Infracción N°067665, no presenta el campo para registrar el puntaje específico que pudiera ser registrado en registro nacional de sanciones, asimismo, manifiesta que la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana mediante la resolución impugnada, **no emite** pronunciamiento de la inobservancia del procedimiento regular establecido en el Art.4, 4.3 del **Decreto Supremo N°028-2009-MTC-Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por Parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano**.

Que, respecto al **primer argumento**, partiremos citaremos textualmente el **artículo 10° y 11°** del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, publicado en el diario peruano el día 02 de febrero del 2020, señala el **Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**, la cual precisa lo siguiente:

(...)

Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados

¹ 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.

Artículo 11.- Resolución Final

11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.

11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en el presente procedimiento sancionador, se cuenta con el Informe Final de Instrucción, específicamente el Informe Técnico N°804-2024-MPM/GFySC-SGTTySV, fechado el 23 de septiembre de 2024, que aborda el **descargo de imputación de infracción al Registro Nacional de Transporte (RNT)** emitido por el Órgano Instructor. Este informe concluye que existe responsabilidad administrativa por parte del apelante y fue remitido al Órgano Decisor, es decir, a la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, dentro del plazo establecido por el Reglamento de Tránsito para su evaluación y la **emisión de la Resolución Final correspondiente**. Sin embargo, **no se ha cumplido con el procedimiento estipulado en el numeral 10.3 del Artículo 10° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre**, toda vez que la autoridad decisora no notificó al apelante el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N°804-2024-MPM/GFySC-SGTTySV, de fecha 23 de septiembre de 2024) junto con la Resolución Final (Resolución Gerencial Nro. 751-2024-MPM/GFySC, de fecha 24 de septiembre de 2024). Esta omisión contraviene lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que establece textualmente: **“Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”**;

Que, sin embargo, dicha omisión de procedimiento intrascendente, son de poca relevancia, para poder declarar la nulidad de la **Resolución Gerencial Nro. 751-2024-MPM/GFySC**, de fecha 23 de setiembre del 2024, toda vez que, **si al apelante se le hubiera notificado el Informe Final de Instrucción juntos con la Resolución Final esto no hubiera Impedido o cambiado el sentido de la decisión de la citada Resolución Final (Resolución Gerencial Nro. 751-2024-MPM/GFySC)**, esto de conformidad con el artículo 14 numeral 14.1- TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, **prevalece la conservación del acto**, (...).

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...).

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 **Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio**. (...).



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

Que, referente al segundo fundamento, planteado por el administrado nos remitiremos al artículo 4° del Decreto Supremo N°028-2009-MTC - **Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano**, la cual precisa lo siguiente:

Artículo 4.- Del levantamiento de la papeleta

- 4.1. El efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.
- 4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro “Observaciones”, el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad.
- 4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro “Observaciones”, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.
- 4.4. Conjuntamente con la copia de la papeleta, el efectivo policial deberá devolver los documentos solicitados al conductor, salvo que la infracción detectada conlleve la aplicación de la medida preventiva de retención de licencia de conducir.
- 4.5. El efectivo policial está prohibido de levantar papeletas y/o denunciar infracciones al tránsito, y dictar medidas preventivas que no se encuentren previstas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.
- 4.6. Es inaplicable la imposición de papeletas por la comisión de las infracciones de código M.20, G.4, G.40, G.41, G.46, G.50 y G.56 establecidas en el Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en tanto, la autoridad competente no hubiera cumplido con la obligación que genera la infracción”.

Que, asimismo, nos dirigiremos **artículo 327° numeral 1)** del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, que a la letra señala:

(...)

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) Solicitar la firma del conductor.
- f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor”.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

Que, respecto al puntaje específico, el **literal c) del numeral 11.2 del artículo 11°** del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**, indica textualmente lo siguiente:

11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:
(...)

- c) En materia de tránsito terrestre: la **Resolución Final debe contener**, además de lo señalado en los literales precedentes, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.”

Que, en principio partiremos indicando que, respecto a la valoración la papeleta de tránsito como medio probatorio, es necesario señalar que si bien de acuerdo al artículo 6°, numeral 6.2 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, se establece: **“Son documentos de imputación de cargos los siguientes:**

- a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.
b) **En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción** de Tránsito o la resolución de inicio

El artículo 6.3 del citado artículo dispone: **El documento de imputación de cargos debe contener**

- a) **Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.**
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
g) Las medidas administrativas que se aplican.
h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.
i) **En materia de tránsito terrestre: la Papeleta de Infracción o la resolución de inicio debe contener el puntaje específico que pudiera ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.**”

Que, respecto al artículo 4° del **Decreto Supremo N° 028-2009-MTC** y artículo 327 numeral 1), del **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**, se precisa que revisando la **Papeleta de Infracción Nro. 067665**, con el código de infracción M-17, se advierte que éste deja constancia o registra los hechos ocurridos y verificados **durante la intervención**; puesto que, existe una descripción de los hechos constatados durante la intervención y que constituyeron infracción administrativa; además observándose que el apelante firmo dicha papeleta sin ninguna observación; por lo que, dicha Papeleta de Infracción es valorado como medio probatorio para sancionar al administrado;



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

Que, en ese sentido se precisa que, para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública, el efectivo de la Policía tiene que realizar (En base al debido procedimiento) siete (7) procedimientos; empero el apelante mediante su pretensión no señala y/o precisa cuál de los mencionados procedimientos no se realizó o se realizó de manera incorrecta, además, no presenta prueba alguna que demuestre que el efectivo policial ha incumplido dicho procedimiento; entendiéndose entonces que el efectivo policial realizó de manera correcta dicho procedimiento ya que como medio de prueba es la Papeleta de Infracción Nro. 067665, que fue debidamente notificado:

Formulario de Papeleta de Infracción Nro. 067665. El formulario contiene información sobre la infracción, el conductor y la autoridad que impuso la sanción. Se observan firmas manuscritas en los campos correspondientes.

LUGAR DE LA INFRACCIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL		Autoridad que impuso la sanción	
Lugar de la infracción: Av. Calle/Carrtera/cuadrante (distrito y referencia)		Ap. Paterno	DIAZ
Otro dato adicional:		Ap. Materno	BARAHONA
Tipo de Servicio de Transporte Público () Tipo de Servicio de Transporte Privado ()		Nombres	MICHEL
Observaciones del Conductor		Nº CIP	31936229
Observaciones del Efectivo Policial		Unidad	UNITSV-M
Firma del Conductor		Firma del Efectivo Policial	

Que, ahora de la verificación del literal c) del numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señalado en el **fundamento 4.19 del presente informe**, se verifica que en ningún extremo de la **Resolución Gerencial N°749-2024- MPM/GFySC**, de fecha 24 de setiembre del 2024, se consignó el **PUNTAJE ESPECIFICO** de la infracción cometida por el apelando, teniendo en cuenta que dicho puntaje específico deberá ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, respecto a dicho punto, se vuelve hacer hincapié que dicha omisión señalado en la párrafo anterior, son de poca relevancia (intrascendente) para poder declarar la nulidad de dicho acto administrativo, esto de conformidad con el artículo 14 numeral 14.1- Reglamento del Procedimiento Administrativo General Artículo 14.- Conservación del acto 14.1 señala “*Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora*”. 14.2.-Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1.- El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2.-El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. “**NO DESVIRTÚA EL HECHO DE QUE EL RECURRENTE HAYA CRUZADO UNA INTERSECCIÓN O GIRAR, ESTANDO EL SEMÁFORO CON LUZ ROJA Y NO EXISTIENDO LA INDICACIÓN EN CONTRARIO**”;

Que, mediante **Informe Legal N°005-2025-MPM/OAJ**, de fecha 16 de enero de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, se pronuncia respecto del recurso de apelación planteado por el **Sr. Hurtado Morí Juan Ulises**, el cual concluye: “*Se deberá declarar INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. HURTADO MORI JUAN ULISES, identificado con Documento Nacional de Identidad N°01054030, contra la Resolución Gerencial N°749-2024-MPM/GFySC, de fecha 24 de setiembre del 2024, debiendo CONFIRMAR la resolución antes indicada que declaró IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD de la Papeleta de Infracción N°067665 con código M-17*”;



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

Que, de lo antes esbozado, se evidencia a todas luces que el recurrente no ha logrado desvirtuar el hecho generador de la infracción (**Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario**), y menos ha expresado razones jurídicas que amparen su pretendido derecho. Así pues, no se verifica causal expresa y/o virtual de nulidad o anulabilidad durante el procedimiento administrativo sancionador, apreciándose que el proceso ha sido llevado dentro de los principios que se encuentran en la Ley Nro. 27444, respetando los derechos fundamentales del administrado y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico; más aún, si de los argumentos esgrimidos por el recurrente no ha cuestionado dichos extremos advertidos por este despacho. Del alcance de las normas precisadas se debe entender que algunas omisiones en la consignación de datos en la papeleta de infracción (No trascendentes) no pueden generar su nulidad de la papeleta de infracción cuestionada, por estas consideraciones, el recurso impugnatorio debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, en consecuencia, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del **Reglamento Nacional de Tránsito**, garantizándose en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. Por tanto, la resolución venida en grado, se encuentra conforme a Ley y es válida en todos sus extremos y no se encuentra incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo, **resultado declarar infundado el recurso impugnatorio y confirmar la imposición pecuniaria**;

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nro. 111-2024-MPM/A, de fecha 27 de marzo del 2024, resuelve en su artículo primero: Designar a partir de la fecha, al **ING. GUNTER ALONSO VELA VILLACORTA**, en el cargo de **GERENTE MUNICIPAL**, de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, bajo los alcances del Régimen Laboral de la Ley del Servicio Civil Nro. 30057, de conformidad a la Ordenanza Municipal Nro. 557-MPM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Estructura Orgánica y Organigrama de Municipalidad Provincial de Moyobamba;

Que, mediante Proveído de fecha 15 de enero de 2025, la Gerencia Municipal, autoriza a la Oficina General de Asesoría Jurídica la proyección del acto resolutivo;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes; y al amparo de las atribuciones conferidas por el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nro. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación incoado por el Sr. **HURTADO MORI JUAN ULISES**, con **DNI N°01054030**, contra la **Resolución Gerencial N°749-2024-MPM/GFySC**, de fecha 24 de setiembre del 2024, debiendo **CONFIRMAR** la resolución antes indicada que declaró **IMPROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD** de la **Papeleta de Infracción N°067665 con código M-17**, conforme se fundamenta en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR **AGOTADA** la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del Texto Único Ordenando de la Ley Nro. 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro.017-2025-MPM/GM

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, a la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, y a las áreas correspondientes, para los fines de ley; sin perjuicio de su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

